

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2195.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
-**DEMANDANTE:** ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY.
-**DEMANDADOS:** PRIMAFACIE S.A.S., LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00735-00.

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, y que además reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 368, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY, a través de apoderado judicial, en contra de PRIMAFACIE S.A.S. y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY, a través de apoderado judicial, en contra de LADY JANNETH MORA ORTIZ.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o de acuerdo a lo dispuesto en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022. Se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante hacerlo, quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

QUINTO: FÍJESE CAUCIÓN por valor de \$23'800.000 a cargo de la parte demandante para efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ello conforme lo dispone el numeral 2 del art. 590 del C. G. del P., y la cual deberá ser presentada dentro de los diez (10) siguientes a la notificación que por estados se realice de la presente providencia, so pena de no ser decretadas las mismas.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO, portador de la T. P. No. 250.911 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA